

Síntesis del SUP-JIN-218/2024

HECHOS

PROBLEMA JURÍDICO: El cómputo realizado por el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Zacatecas respecto de la elección de la Presidencia de la República, ¿fue apegado a Derecho?

1. El dos de junio, se celebró la jornada electoral para la elección de la Presidencia de la República, las senadurías y diputaciones federales. El 5 de junio, el Consejo Distrital realizó el cómputo de la elección de la Presidencia de la República, concluyendo el 6 siguiente.
2. En los resultados del cómputo, el Partido de la Revolución Democrática obtuvo tres mil setecientos seis votos.
3. En contra del cómputo referido, el Partido de la Revolución Democrática promovió el presente juicio de inconformidad, solicitando la nulidad de la elección, así como de la votación recibida en diversas casillas.

PLANTEAMIENTO DEL ACTOR

- Solicita la nulidad de la elección por la presunta intervención del presidente de la República en el proceso electoral federal.
- Solicita la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, pues considera que varias mesas directivas se integraron indebidamente con personas que no pertenecían a la sección electoral correspondiente, asimismo argumenta que se permitió sufragar a ciudadanos que no contaban con su credencial de elector y que no aparecían en la lista nominal de electores de la casilla.

RESUELVE

RAZONAMIENTO

- Los agravios relativos a la nulidad de elección por la presunta intervención del presidente de la República **son inoperantes** ya que cualquier irregularidad al principio de neutralidad y equidad, así como a los principios rectores de las elecciones, son cuestiones que deben plantearse en el juicio de inconformidad que se presente para impugnar toda la elección presidencial, y no en el juicio de inconformidad mediante el que se controviertan los resultados consignados en las actas de cómputo distrital.
- El agravio relacionado con la nulidad de la votación de casilla por la indebida integración de mesa directiva de casilla es **parcialmente fundado**, únicamente por lo que respecta a la casilla 1951 contigua 1, en consecuencia, se declara la **nulidad** de la votación recibida en esa casilla.
- El resto de los agravios relacionados con la nulidad de la votación recibida en casilla son infundados e inoperantes. De las constancias se advierte que en cada caso las mesas directivas de casilla se integraron por personas pertenecientes a la sección electoral correspondiente, y en los casos que se considera que se permitió a ciudadanos sufragar sin credencial para votar, dichas irregularidades no fueron determinantes para el desarrollo de la votación.

Se **modifica** el cómputo de la elección.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-218/2024

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: 03
CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN
ZACATECAS

TERCERO INTERESADO: MORENA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: MARTHA LILIA
MOSQUEDA VILLEGAS

COLABORÓ: JAVIER FERNANDO DEL
COLLADO SARDANETA

Ciudad de México, a siete de agosto de dos mil veinticuatro

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **modifica** el cómputo de la elección de la Presidencia de la República realizado por 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Zacatecas.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES.....	2
2. TRÁMITE.....	5
3. COMPETENCIA.....	5
4. TERCERO INTERESADO.....	6
5. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.....	7
5.1. La demanda es frívola y carente de sustento legal.....	7
5.2. Se impugna más de una elección.....	8
5.3. Los actos impugnados no son definitivos y firmes.....	10
5.4. Extemporaneidad de la demanda.....	11
5.5. La causal genérica de nulidad no es aplicable a la elección.....	12
6. PROCEDENCIA.....	12
6.1. Requisitos generales.....	12
6.2. Requisitos especiales.....	13
7. ESTUDIO DE FONDO.....	13
7.1. Planteamiento del caso.....	13
7.2. Metodología de estudio.....	16
7.3. Planteamientos sobre la nulidad de la elección presidencial.....	16
7.4. Planteamientos sobre la nulidad de la votación recibida en casilla.....	19

7.5. Marco jurídico	20
7.6. Caso concreto.....	31
7.6.1. Casillas impugnadas por recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la LEGIPE	31
7.6.2. Casillas impugnadas por permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial.....	40
8. EFECTOS DE LA SENTENCIA.....	46
9. RESOLUTIVOS.....	50

GLOSARIO

Consejo Distrital:	03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Zacatecas
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Elección presidencial:	Elección de la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PRD:	Partido de la Revolución Democrática

1. ANTECEDENTES¹

- (1) **1.1 Jornada electoral.** El dos de junio, se celebró la jornada electoral para la elección de la Presidencia de la república, las senadurías y diputaciones federales.
- (2) **1.2. Cómputo distrital.** El cinco de junio, el Consejo Distrital efectuó la sesión especial de cómputo distrital,² de la cual se obtuvieron los siguientes resultados de la elección presidencial:

¹ Las fechas que se enlistan a continuación corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario. Además, se derivan de las afirmaciones de la demanda y demás constancias del expediente.

² Véase el Acta de Cómputo Distrital de la elección de presidencia, agregada al paquete electoral remitido por el Consejo Distrital a esta Sala Superior.



PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024		
PRESIDENCIA		
TOTAL DE VOTOS POR CANDIDATURA EN EL DISTRITO		
PARTIDO POLÍTICO	VOTOS	
	NÚMERO	LETRA
	24,275	Veinticuatro mil doscientos setenta y cinco
	28,382	Veintiocho mil trescientos ochenta y dos
	3,706	Tres mil setecientos seis
	14,526	Catorce mil quinientos veintiséis
	14,138	Catorce mil ciento treinta y ocho
	36,685	Treinta y seis mil seiscientos ochenta y cinco
morena	66,206	Sesenta y seis mil doscientos seis
	3,706	Tres mil setecientos seis
	667	Seiscientos sesenta y siete
	171	Ciento setenta y uno
	135	Ciento treinta y cinco
	4,732	Cuatro mil setecientos treinta y dos
	839	Ochocientos treinta y nueve
	1,384	Mil trescientos ochenta y cuatro
	1,481	Mil cuatrocientos ochenta y uno
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	414	Cuatrocientos catorce
VOTOS NULOS	5,575	Cinco mil quinientos setenta y cinco
VOTACIÓN FINAL	207,022	Doscientos siete mil veintidós

Distribución final de votos a partidos políticos y candidaturas

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024		
PRESIDENCIA		
PARTIDO POLÍTICO	VOTOS	
	NÚMERO	LETRA
	25,929	Veinticinco mil novecientos veintinueve
	30,020	Treinta mil veinte
	5,093	Cinco mil noventa y tres
	17,215	Diecisiete mil doscientos quince
	16,874	Dieciséis mil ochocientos setenta y cuatro
	36,685	Treinta y seis mil seiscientos ochenta y cinco
morena	69,217	Sesenta y nueve mil doscientos diecisiete
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	414	Cuatrocientos catorce
VOTOS NULOS	5,575	Cinco mil quinientos setenta y cinco
VOTACIÓN FINAL	207,022	Doscientos siete mil veintidós

Votación final obtenida por las candidaturas

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024		
PRESIDENCIA		
Votación Final Obtenida por los/as Candidatos/as		
Partido Político	Votos	
	Número	Letra
	61,042	Sesenta y un mil cuarenta y dos
	103,306	Ciento tres mil trescientos seis
	36,685	Treinta y seis mil seiscientos ochenta y cinco
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	414	Cuatrocientos catorce



PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024		
PRESIDENCIA		
Votación Final Obtenida por los/as Candidatos/as		
Partido Político	Votos	
	Número	Letra
VOTOS NULOS	5,575	Cinco mil quinientos setenta y cinco

- (3) La sesión de cómputo distrital concluyó a las tres horas con cincuenta minutos del seis de junio.³
- (4) **1.3. Demanda.** Inconforme, el nueve de junio, el PRD promovió un juicio de inconformidad, en contra de los resultados del cómputo distrital.⁴

2. TRÁMITE

- (5) **2.1. Turno.** Una vez recibido el asunto, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SUP-JIN-218/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- (6) **2.2. Instrucción.** En su momento, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia, admitió a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción, por no existir prueba pendiente por desahogar o diligencia por realizar.

3. COMPETENCIA

- (7) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver este asunto, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido por un partido político nacional para controvertir el cómputo distrital de la elección de la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, por nulidad de votación

³ Véase el Acta de Cómputo Distrital.

⁴ Véase el sello de recepción del medio de impugnación, glosado al expediente de este juicio.

recibida en casilla y nulidad de la elección, cuyo conocimiento le corresponde de forma exclusiva a este órgano jurisdiccional.⁵

4. TERCERO INTERESADO

- (8) El escrito de tercero interesado suscrito por Gerardo Espinoza Solís, quien se ostenta como representante de Morena ante el Consejo Distrital reúne los requisitos previstos en los artículos 12, párrafo 1, inciso c) y 17 de la Ley de Medios, como se explica a continuación.
- (9) **a. Forma.** Se presentó ante la autoridad responsable y consta la denominación del partido compareciente; el nombre y la firma autógrafa de su representante; la razón de su interés jurídico en que se funda y las pretensiones concretas y las pruebas ofrecidas.
- (10) **b. Oportunidad.** El escrito se presentó en el plazo de setenta y dos horas, como se explica en la tabla siguiente:

Fijación de la cédula en estrados	Retiro de cédula de notificación	Presentación del escrito
20:00, 09- junio-2024	20:00, 12-junio-2024	19:45, 12-junio-2024

- (11) **c. Interés jurídico.** El partido Morena tiene un derecho incompatible con la pretensión del partido actor, pues pretende que subsista el cómputo distrital, el cual podría ser afectado en caso de que proceda la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas, lo que repercutiría en el número de votos obtenidos por su candidatura a la presidencia de la república, la cual resultó ganadora en el distrito.
- (12) **d. Personería.** Gerardo Espinoza Solís tiene personería para presentar el escrito de comparecencia, porque en las constancias del expediente está

⁵ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución general; 164, 166, fracción II, 169, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 53, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.



acreditado el carácter de representante suplente de Morena ante el Consejo Distrital.⁶

- (13) Por otro lado, el escrito de tercero interesado suscrito por Jaime Castillo Castillo, quien se ostenta como representante de Morena ante el Consejo Distrital, resulta improcedente, debido a que se presentó de manera extemporánea.
- (14) Lo anterior, toda vez que no se cumple con el requisito de oportunidad en la presentación del escrito, porque este se realizó fuera del plazo de setenta y dos horas establecido en el artículo 17, párrafo 1, de la Ley de Medios.
- (15) Como se señaló con anterioridad, el plazo de setenta y dos horas para comparecer como tercero interesado transcurrió del nueve de junio a las veinte horas a la misma hora del doce de junio; por tanto, si el escrito de tercería se presentó el catorce de junio a las veintiún horas con seis minutos, resulta evidente su extemporaneidad.

5. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

- (16) En su informe circunstanciado y en el escrito de tercero interesado, el Consejo Distrital y Morena señalan, respectivamente, que el juicio debe desecharse de plano porque se actualizan las siguientes causales de improcedencia: **i)** la demanda es frívola y carente de sustento legal, **ii)** se impugna más de una elección; **iii)** los actos impugnados no son definitivos y firmes; **iv)** la demanda fue presentada extemporáneamente y, **v)** la causal genérica que se hace valer no es aplicable a la elección presidencial.
- (17) Las causales de improcedencia serán analizadas en el orden expuesto en el párrafo que antecede.

5.1. La demanda es frívola y carente de sustento legal

- (18) En su informe circunstanciado, el Consejo Distrital señala que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, numeral 3, de la Ley de

⁶ Véase el informe de la Presidencia del 03 Consejo Distrital del estado de Zacatecas sobre el desarrollo del Proceso Electoral, remitido por la autoridad responsable en archivo digital.

Medios, porque de la demanda presentada por el partido actor se advierte que no existen hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado solo hechos, de ellos no se puede deducir agravio alguno.

- (19) Esta Sala Superior ha considerado que el calificativo de frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demanda o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentra al amparo de derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.⁷
- (20) Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente. Sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada.
- (21) Al respecto, se considera **infundada** la causal de improcedencia, porque contrariamente a lo argumentado por el Consejo Distrital, el partido actor sí señala los hechos en los que basa su demanda, señalando, además, los agravios que estima le causa el cómputo realizado por la autoridad responsable.

5.2. Se impugna más de una elección

- (22) En su escrito de tercería, Morena señala que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios, porque el partido actor pretende impugnar más de una elección. En su opinión, el PRD impugna la elección de la presidencia, senadurías y diputaciones federales.

⁷ Jurisprudencia 33/2002 de rubro **FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.** *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36.



- (23) Es **infundada** la causal de improcedencia, porque contrariamente a lo argumentado por el tercero interesado, el actor impugna únicamente la elección de la presidencia y señala como actos controvertidos los resultados consignados en las actas de cómputo distrital por la nulidad de la votación recibida en diversas casillas o por nulidad de elección, como se advierte de la transcripción siguiente:

“Se impugna la elección de PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, correspondiente al proceso electoral federal 2023-2024, de la que se objetan **los resultados consignados en las actas de cómputo distrital [...], por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección**, la declaración de validez de la elección de PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, correspondiente al proceso electoral federal 2023-2024 [...].”

- (24) En este sentido, aunque el PRD identifica como actos reclamados la Declaración de Validez de la Elección y el otorgamiento de las constancias respectivas, como sucede en el caso de la elección de diputaciones federales o senadurías, tal afirmación no implica la improcedencia de la demanda, porque resalta la voluntad del partido político de impugnar la elección presidencial.
- (25) Por tanto, se considera que la demanda del PRD cumple con lo establecido en los artículos 50, párrafo 1, inciso a),⁸ y 52, párrafo 1, inciso a),⁹ de la Ley de Medios.
- (26) Por las razones anteriores, se considera **improcedente** la hipótesis de improcedencia invocada.

⁸ Artículo 50. 1. Son actos impugnables a través del juicio de inconformidad, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la presente ley, los siguientes: a) En la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos: I. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético, y II. Por nulidad de toda la elección [...].

⁹ Artículo 52. 1. Además de los requisitos establecidos por el párrafo 1 del artículo 9 del presente ordenamiento, el escrito por el cual se promueva el juicio de inconformidad deberá cumplir con los siguientes: a) **Señalar la elección que se impugna**, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la Declaración de Validez de la Elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas; [...].”

5.3. Los actos impugnados no son definitivos y firmes

- (27) El tercero interesado señala que el medio de impugnación es improcedente porque el PRD impugna actos futuros de realización incierta, pues a la fecha no se han emitido la declaratoria de validez y la entrega de las constancias de mayoría de las elecciones presidencial y de senadurías.
- (28) Morena argumenta que la impugnación del PRD se refiere a circunstancias genéricas, vagas, subjetivas y sin sustento fáctico o normativo, pues no existe acto concreto que combatir o que le genere afectación.
- (29) Se **desestima** la causal de improcedencia, porque la impugnación del cómputo distrital de la elección presidencial es un acto definitivo y firme para la procedencia del juicio de inconformidad, según lo establecen los artículos 49, 50, párrafo 1, inciso a) y 52, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley de Medios.
- (30) Las disposiciones anteriores señalan, respectivamente, que en la elección presidencial son actos impugnables los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital y que en la demanda debe señalarse de manera individualizada el Acta de Cómputo Distrital o de la entidad federativa que se impugna.
- (31) Acorde con lo anterior, para la procedencia del juicio de inconformidad basta que en la demanda se indique que se impugnan los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la elección de la presidencia, requisito que se cumple en el caso, ya que el PRD menciona el Acta de Cómputo Distrital.
- (32) Además, no podrían considerarse como actos impugnados la declaratoria de validez y la entrega de la constancia de presidente electo, porque ambos dependen de la resolución de la totalidad de los juicios de inconformidad promovidos precisamente contra los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital, como lo hace valer el actor.



5.4. Extemporaneidad de la demanda

- (33) Morena señala que la presentación de la demanda es extemporánea, por haberse recibido un día después de la finalización del plazo de cuatro días.
- (34) En opinión del tercero interesado, está acreditado que el cómputo distrital de la elección concluyó el seis de junio, por lo que, a su dicho, “el plazo para la interposición de su demanda empezó a contar a partir del seis de junio y feneció el del mismo mes” (sic).
- (35) A juicio de esta Superior, es **infundada** la causal de improcedencia hecha valer, porque la demanda **se presentó en tiempo**.
- (36) El artículo 55 de la Ley de Medios dispone que la demanda del juicio de inconformidad debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos distritales de la elección presidencial, para impugnar los resultados consignados en las actas respectivas, por nulidad de votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético.
- (37) Conforme a lo argumentado por el tercero, el cómputo distrital de la elección presidencial concluyó el seis de junio. Lo anterior se corrobora del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital AC35/INE/ZAC/CD03/08-06-2024, en la que se señala que “el cotejo de las actas concluyó a las veinticuatro horas del cinco (sic) de junio de 2024, y se continuó en los grupos de trabajo los recuentos ya señalados. (...) Una vez realizado lo anterior, la votación final obtenida por las y el candidato a la presidencia de la República, declarando el consejo presidente un receso para posterior continuar con la sesión permanente”.
- (38) La documental pública señalada en términos del artículo 14, párrafo 1, inciso a) y párrafo 4, inciso b), de la Ley de Medios, tiene valor probatorio pleno por ser expedida por un funcionario electoral en ejercicio de sus atribuciones y no existir otra en contrario.
- (39) Conforme al contenido del acta señalada, el plazo de cuatro días para presentar el juicio de inconformidad comprendió del siete al diez de junio.

Entonces, si la demanda de este juicio se presentó el nueve de junio,¹⁰ es evidente su promoción oportuna.

- (40) Por lo expuesto, es **infundada** la causal de improcedencia invocada.

5.5. La causal genérica de nulidad no es aplicable a la elección

- (41) Morena sostiene que la causal genérica de nulidad prevista en el artículo 78, de la Ley de Medios no es aplicable a la elección presidencial por ausencia de norma.
- (42) Se **desestima** la improcedencia invocada por el tercero interesado, porque la determinación respecto de la procedencia de la causal genérica corresponde al estudio de fondo y no a la procedencia del juicio.

6. PROCEDENCIA

- (43) La demanda de este juicio cumple los requisitos de procedencia y especiales de procedibilidad exigidos por los artículos 9, párrafo 1, 52, párrafo 1, 54, párrafo 1, inciso a) y 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

6.1 Requisitos generales

- (44) **1. Forma.** Se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en ella consta la denominación del partido político, el nombre y la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante, el acto impugnado, los hechos, los agravios que la causa el acto reclamado y las pruebas ofrecidas.
- (45) **2. Legitimación.** El PRD tiene legitimación activa para promover el medio de impugnación, porque se trata de un partido político nacional.
- (46) **3. Oportunidad.** La demanda se presentó de manera oportuna, como se explicó en el punto 5.4, de esta sentencia.

¹⁰ Según consta en el acuse de recibido de la autoridad responsable.



- (47) **4. Personería.** La personería de quien se ostenta como representante propietario del PRD ante el Consejo Distrital está acreditada, por así reconocerlo la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

6.2 Requisitos especiales

- (48) **1. Elección que se impugna.** El PRD controvierte la elección de la presidencia de la República, como quedó explicado en el apartado 5.2 de esta sentencia.
- (49) **2. Individualización del Acta de Cómputo Distrital que se combate.** Se cumple con el requisito, porque en la demanda se señala como acto reclamado los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la elección presidencial, por la nulidad de la votación recibida en diversas casillas o por nulidad de la elección.
- (50) **3. Individualización de casillas impugnadas y causales que se invocan para cada una de ellas.** Se acredita esta exigencia porque el actor solicita se declare la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, la causal de nulidad correspondiente y las razones en que basa su impugnación.
- (51) Así, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia y especiales del juicio de inconformidad, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1. Planteamiento del caso

- (52) El PRD promovió un juicio de inconformidad a fin de impugnar los resultados de la elección presidencial en el 03 Distrito Electoral Federal en Zacatecas, por la nulidad de votación recibida en diversas casillas y por nulidad de la elección.
- (53) En su demanda, el PRD solicita la nulidad de la elección por la presunta intervención del presidente de la República en el proceso electoral federal, cuya conducta -en su opinión- resulta violatoria del artículo 134 de la Constitución general y tuvo una repercusión favorable para el partido

político Morena y sus candidaturas, así como para los demás institutos políticos que conformaron la Coalición “Seguimos Haciendo Historia”.

- (54) También solicita la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, pues considera que varias mesas directivas se integraron indebidamente con personas que no pertenecían a la sección electoral correspondiente, lo que actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios.¹¹
- (55) Las casillas impugnadas por el PRD por la actualización de la causal señalada se identifican a continuación:

Artículo 75, párrafo 1, inciso e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la LEGIPE	
Número	Casilla
1	40 contigua 2
2	44 contigua 1
3	50 contigua 1
4	54 extraordinaria 1
5	949 contigua 1
6	950 básica
7	1199 básica
8	1200 básica
9	1200 contigua 1
10	1200 contigua 2
11	1204 básica
12	1213 contigua 1
13	1639 contigua 1
14	1640 contigua 1
15	1785 básica
16	1791 básica
17	1822 básica
18	1828 básica

¹¹ Artículo 75 1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales: [...] e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; [...]”.



Artículo 75, párrafo 1, inciso e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la LEGIPE	
Número	Casilla
19	1829 básica
20	1830 básica
21	1836 básica
22	1843 contigua 1
23	1844 contigua 1
24	1848 contigua 1
25	1857 básica
26	1862 básica
27	1868 básica
28	1868 contigua 1
29	1875 contigua 2
30	1920 básica
31	1926 básica
32	1926 contigua 1
33	1951 contigua 1

- (56) De igual forma, solicita la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, al considerar que se permitió sufragar a ciudadanos que no contaban con su credencial de elector y que no aparecían en la lista nominal de electores de la casilla, lo que actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso g) de la Ley de Medios.¹²
- (57) Las casillas impugnadas por el PRD por la actualización de la causal señalada se identifican a continuación:

Artículo 75, párrafo 1, inciso g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores	
Número	Casilla

¹² Artículo 75 1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales: [...] g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley;”.

1	77 básica
2	1641 básica
3	1820 contigua 2
4	1863 básica

7.2. Metodología de estudio

- (58) Por cuestión de método, en primer término, se analizarán los agravios relacionados con la nulidad de la elección formulados por el PRD, porque de resultar procedente, a ningún fin práctico tendría determinar la nulidad de la votación en las casillas impugnadas.
- (59) De calificarse la ineficacia del agravio, se procederá al estudio de los motivos de disenso relacionados con la nulidad de la votación recibida en la casilla, por las causales señaladas, sin que ello le genere un perjuicio al promovente, pues lo trascendente es que, de ser el caso, todo lo planteado sea estudiado y resuelto.¹³

7.3. Planteamientos sobre la nulidad de la elección presidencial

- (60) En su demanda, el PRD solicita la nulidad de la elección presidencial, ya que la votación recibida en todas las mesas directivas de casillas que se instalaron el dos de junio se encontró viciada desde antes del referido proceso electivo, por la indebida intervención del Gobierno Federal, lo que vulneró los principios de neutralidad y la equidad, así como los principios rectores de las elecciones libres, auténticas y periódicas.
- (61) A su consideración, la conducta del presidente de la República, junto con sus candidatos a diferentes cargos de elección popular, de manera flagrante, continua, sistemática y reiterada, violaron los bienes jurídicos tutelados por el artículo 134, párrafo séptimo y octavo, de la Constitución general, del que se desprende la obligación de los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su

¹³ Jurisprudencia 4/2000 de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

- (62) Así, destaca que el actual presidente de la República, así como Claudia Sheinbaum Pardo, de manera flagrante y sistemática vulneraron los principios de certeza y seguridad jurídica que rigen en materia electoral, generando una serie de ventajas, privilegios indebidos y beneficios dirigidos en favor de los integrantes de los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, privando de manera implícita a los ciudadanos de la libertad para elegir a sus representantes en condiciones de igualdad.
- (63) El partido sustenta lo anterior en diversos procedimientos especiales sancionadores en los que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral determinó que Andrés Manuel López Obrador, presidente de la República, ha violado los principios constitucionales de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, por expresiones emitidas en las conferencias de prensa, conocidas como “Mañaneras”.
- (64) Aunado a lo señalado, manifiesta que esta Sala Superior, a lo largo de la sustanciación del proceso electoral concurrente 2023-2024, ha tenido conocimiento de las conductas referidas del presidente de la República, las cuales han sido sancionadas o han sido objeto de medidas cautelares por el Instituto Nacional Electoral y confirmadas por esta Sala.
- (65) Con base en lo expuesto, solicita que esta Sala Superior, en plenitud de jurisdicción, determine la nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casillas que se instalaron el dos de junio.
- (66) Al respecto, la Ley de Medios establece el juicio de inconformidad como el mecanismo jurídico para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, en la etapa en que se encuentra el actual proceso electoral federal. De conformidad con el artículo 50, párrafo 1, inciso a), de la citada ley, mediante el juicio de inconformidad, son impugnables en la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, los actos siguientes:

- i.* Los resultados consignados en las actas de cómputos distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en casilla o por error aritmético; y
- ii.* Por nulidad de toda la elección.

- (67) Así, en la elección presidencial, si se pretenden impugnar los resultados consignados en las Actas de Cómputo Distrital respectivas, el medio de impugnación se presenta ante el consejo distrital correspondiente; mientras que, si se pretende impugnar toda la elección presidencial, el juicio de inconformidad se presenta ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dentro de los cuatro días siguientes a la presentación del informe que rinde el secretario ejecutivo al propio Consejo General, de la sumatoria de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección.¹⁴
- (68) En ese sentido, se enfatiza que mediante el juicio de inconformidad en el que se impugna toda la elección presidencial es posible analizar cualquier tipo de irregularidad planteada, siempre que no esté vinculada con la pretensión de lograr la nulidad de la votación recibida en casillas o la corrección de algún error aritmético, ya que estos planteamientos deben analizarse en el juicio de inconformidad en el que se cuestionen los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de que se trate.
- (69) Ahora, conforme a lo establecido en el artículo 52, párrafo 1, incisos c) y d), de la Ley de Medios, para el caso de que se impugnen los resultados del Acta de Cómputo Distrital por nulidad de la votación recibida en casilla, el actor debe cumplir con el requisito de hacer la mención individualizada de las casillas cuya votación solicita su nulidad y la causal que se invoque para cada una de ellas, así como hacer el señalamiento del error si impugna los resultados del acta por error aritmético.
- (70) Por otro lado, si se impugna toda la elección presidencial, en el juicio de inconformidad que se promueva deberán alegarse aquellas situaciones que

¹⁴ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 52, párrafo 5, y 55, párrafo 2, de la Ley de Medios, en relación con el artículo 326, de la LEGIPE.



estén desvinculadas de la actuación de los funcionarios de casilla o del error aritmético.

- (71) En consecuencia, en el presente juicio de inconformidad, se está ante la imposibilidad jurídica de estudiar actos que no guarden relación directa con la impugnación de los resultados del Acta de Cómputo Distrital por nulidad de la votación recibida en casilla por alguna de las causales establecidas en la Ley de Medios o por error aritmético.
- (72) Por tanto, en relación con los planteamientos sobre la nulidad de la elección presidencial, esta Sala Superior considera que el agravio es **inoperante**, ya que como se señaló, cualquier irregularidad al principio de neutralidad y equidad, así como a los principios rectores de las elecciones, son cuestiones que deben plantearse en el juicio de inconformidad que se presente para impugnar **toda** la elección presidencial, y no en el juicio de inconformidad mediante el que se controvertan los resultados consignados en las actas de cómputo distrital.
- (73) Es importante destacar que lo anterior no implica denegación de justicia, pues como ha quedado expuesto, es mediante el juicio de inconformidad en el que se impugna toda la elección presidencial, en el que la parte inconforme tiene la posibilidad jurídica de alegar cualquier tipo de irregularidad que no guarde relación con la nulidad de la votación recibida en casilla o con el error aritmético.
- (74) Máxime que es un hecho notorio para esta Sala Superior que el promovente presentó un juicio de inconformidad a fin de controvertir toda la elección presidencial, al cual se le asignó el número de expediente SUP-JIN-144/2024.

7.4. Planteamientos sobre la nulidad de la votación recibida en casilla

- (75) En su demanda, el PRD solicita la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, porque considera que varias mesas directivas se integraron indebidamente con personas no autorizadas por la LEGIPE, pues

no fueron autorizadas por el Consejo Distrital o no pertenecían a la sección electoral correspondiente; aunado a que en diversas casillas se permitió votar a ciudadanos que no contaban con credencial de elector. Por tal motivo, hace valer la actualización de las causales de nulidad previstas en el artículo 75, párrafo 1, incisos e) y g), de la Ley de Medios.

- (76) Conforme a lo anterior, esta Sala Superior procederá al estudio de estos agravios en los términos expuestos por el PRD.

7.5. Marco jurídico

- (77) Las mesas directivas de casilla son los órganos electorales integrados por ciudadanas y ciudadanos –previamente capacitados, insaculados y designados por la autoridad electoral–, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los 300 distritos electorales y las demarcaciones electorales de las entidades de la República.¹⁵
- (78) Las mesas directivas de casilla como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo. En cada sección electoral se instalará una mesa directiva de casilla.¹⁶
- (79) Tomando en cuenta que los ciudadanos originalmente designados no siempre se presentan a desempeñar tales labores, la ley prevé un procedimiento de sustitución de las personas insaculadas previamente por la autoridad electoral. En este sentido, la LEGIPE prevé los siguientes escenarios:

- a.** La actuación del funcionariado suplente.
- b.** El corrimiento de funciones entre las personas integrantes de la mesa directiva de casilla previamente insaculadas por la autoridad electoral.

¹⁵ Artículo 81, párrafo 1, de la LEGIPE.

¹⁶ Párrafos 2 y 3, del artículo 81, de la LEGIPE.



c. La integración de la casilla por personas que, sin haber sido designadas por la autoridad electoral, se encuentren formadas para emitir su voto y cuenten con credencial para votar con fotografía y pertenezcan a la sección electoral y están inscritas en la lista nominal de electores respectiva.¹⁷

- (80) Es de considerar que los trabajos en una casilla electoral son llevados a cabo por ciudadanos que no se dedican profesionalmente a esas labores, por tanto, es de esperarse que se cometan errores no sustanciales que evidentemente no justificarían dejar sin efectos los votos ahí recibidos. Por ello, se requiere que la irregularidad respectiva sea grave y determinante, esto es, de tal magnitud que ponga en duda la autenticidad de los resultados.
- (81) Si bien la LEGIPE prevé una serie de formalidades para la integración de las mesas directivas de casilla, esta Sala Superior ha sostenido que no procede la nulidad de la votación en los casos siguientes:
- a.** Cuando se omite asentar en el acta de la jornada electoral la causa que motivó la sustitución de funcionarios de casilla, pues tal deficiencia no implica que se hayan violado las reglas de integración de la mesa directiva de casilla, ya que esto únicamente se acreditaría a través de los elementos de prueba que así lo demostraran o de las manifestaciones expresas en ese sentido que se obtuvieron del resto de la documentación generada.¹⁸
 - b.** Cuando los ciudadanos originalmente designados intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas.¹⁹
 - c.** Cuando las ausencias de los funcionarios propietarios sean cubiertas por los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; ello, porque en tales casos la votación habría sido recibida por personas que fueron debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el consejo distrital.

¹⁷ Véase el artículo 274, de la LEGIPE.

¹⁸ Sentencias de los Juicios de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-266/2006 y SUP-JRC-267/2006.

¹⁹ Véase la sentencia de esta Sala Superior en el Juicio de Inconformidad SUP-JIN-181/2012.

- d. Cuando la votación sea recibida por personas que, si bien no fueron originalmente designadas para esa tarea, están inscritas en el listado nominal de electores de la sección correspondiente a esa casilla.²⁰
 - e. Cuando faltan las firmas de funcionarios en algunas de las actas, pues la ausencia de rúbricas no implica necesariamente que las personas hayan estado ausentes, sino que se debe analizar el resto del material probatorio para arribar a una conclusión de tal naturaleza.
- (82) La inobservancia de alguna regla procedimental contemplada para la sustitución de las personas designadas o la falta de asentamiento en el acta circunstanciada o en la hoja de incidentes de las circunstancias que motivaron la sustitución no constituyen, por sí mismas, causas invalidantes de la votación, en tanto no pongan en entredicho un bien o valor trascendente para la validez en la emisión del sufragio, pues debe privilegiarse la recepción de la votación válidamente emitida.
- (83) Así, para verificar qué individuos actuaron como integrantes de la mesa receptora, es necesario examinar los rubros en que se asientan los cargos, nombres y firmas de los funcionarios que aparecen en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, o bien de los datos que se obtienen de las hojas de incidentes o de la constancia de clausura.
- (84) Al respecto, esta Sala Superior ha considerado que basta con que se encuentre firmado cualquiera de esos apartados para concluir que sí estuvieron presentes los funcionarios actuantes.²¹
- (85) Lo anterior es así, pues tales documentos deben considerarse como un todo que incluye subdivisiones de las diferentes etapas de la jornada electoral, por lo que la ausencia de firma en alguno de los referidos rubros se podría deber a una simple omisión del funcionario que, por sí sola, no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en casilla, máxime si en los demás

²⁰ Sentencias recaídas a los Juicios de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-198/2012, SUP-JRC-260/2012 y al SUP-JRC-JIN-293/2012.

²¹ Jurisprudencia 17/2002, de rubro **ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA**". *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, páginas 7 y 8.



apartados de la propia acta o en otras constancias levantadas en casilla, aparece el nombre y la firma de dicha persona.

(86) Incluso, tratándose del Acta de Escrutinio y Cómputo se ha señalado que la ausencia de las firmas de todos los funcionarios que integran la casilla no priva de eficacia la votación, siempre y cuando existan otros documentos que se encuentren rubricados, pues a través de ellos se evita la presunción humana (de ausencia) que pudiera derivarse con motivo de la falta de firmas:²²

- Cuando los nombres de los funcionarios se apuntaron en los documentos de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o son escritos con diferente ortografía o falta alguno de los nombres o de los apellidos, esto supone un error de quien se desempeña como secretario o secretaria, quien es la persona encargada de llenar las actas, además de que es usual que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos.²³
- Cuando la mesa directiva no cuente con la totalidad de sus integrantes, siempre y cuando pueda considerarse que, atendiendo a los principios de división del trabajo, de jerarquización y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, no se afectó de manera grave el desarrollo de las tareas de recepción, escrutinio y cómputo de la votación. Bajo este criterio, se estima que en una mesa directiva integrada por cuatro ciudadanos (un presidente, un secretario y dos escrutadores) o por seis (un presidente, dos secretarios y tres escrutadores), la ausencia de uno de ellos o de todos los escrutadores²⁴ no genera la nulidad de la votación recibida.

²² Tesis XLIII/98 de rubro **INEXISTENCIA DE ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. NO SE REPRODUCE POR LA FALTA DE FIRMA DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE DURANGO)**. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 2, Año 1998, página 53.

²³ Ejecutorias de los Juicios SUP-JIN-39/2012 y acumulado SUP-JIN-43/2012, SUP-JRC-456/2007 y SUP-JRC-457/2007.

²⁴ Jurisprudencia 44/2016 de rubro **MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 9, Número 19, 2016, páginas 24 y 25.

- (87) Ahora bien, el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios señala que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que fue recibida por personas u órganos distintos a los facultados por la LEGIPE.
- (88) En atención a la casual en estudio, esta Sala superior ha señalado que debe anularse la votación recibida en casilla cuando se presente alguna de las hipótesis siguientes:
- Cuando se acredite que una persona actuó como funcionario de la mesa receptora **sin pertenecer a la sección electoral** de la casilla respectiva.²⁵
 - Cuando el número de integrantes ausentes de la mesa directiva haya implicado, dadas las circunstancias particulares del caso, multiplicar excesivamente las funciones del resto de los funcionarios, a tal grado que se haya ocasionado una merma en la eficiencia de su desempeño y de la vigilancia que corresponde a sus labores.
 - Cuando se habilita a representantes de partidos o candidaturas independientes para suplir a un funcionario designado.²⁶
- (89) Esta Sala Superior, en principio, sostuvo que para que los órganos jurisdiccionales estuvieran en condiciones de estudiar la referida causal de nulidad era necesario que en la demanda se precisaran los siguientes requisitos: **i)** identificar la casilla impugnada; **ii)** precisar el cargo del funcionario que se cuestiona y **iii)** mencionar el nombre completo de la

²⁵ Jurisprudencia 13/2002 de rubro **RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONA U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)**. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, páginas 62 y 63. Asimismo, véase el artículo 83, párrafo 1, inciso a) de la LEGIPE.

²⁶ El artículo 274, párrafo 3, de la LEGIPE señala lo siguiente: “Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1, de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los candidatos independientes.”



persona que se alega indebidamente recibió la votación o algunos de los elementos que permitan su identificación.²⁷

- (90) El criterio en cuestión buscó evitar que a través de argumentos genéricos y sin sustento se permitiera que los promoventes trasladaran a los órganos jurisdiccionales la carga relativa a demostrar la actualización de una irregularidad en la integración de casillas.
- (91) De otra forma, los promoventes podrían afirmar que todas las casillas de una elección se integraron por presidencias, secretarías y escrutadores que no pertenecían a la sección electoral y el Tribunal respectivo tendría la obligación de: a) revisar las actas de escrutinio y cómputo y de jornada electoral para verificar los nombres de las personas que fungieron con esos cargos; b) corroborar si esas personas aparecen en los encartes de la sección respectiva y, en su caso, c) verificar si se encuentran en el listado nominal correspondiente a la sección.
- (92) En ese sentido, bastaría una afirmación genérica para que en todos los casos la autoridad jurisdiccional estuviera obligada a realizar una verificación oficiosa de la debida conformación de todas las casillas de cada elección.
- (93) Sin embargo, en el precedente del Recurso de Reconsideración SUP-REC-893/2018, con el fin de privilegiar un análisis racional de los elementos que, en cada caso, hagan valer los demandantes para estimar actualizada la causal de nulidad relativa a que la votación recibida en una casilla se efectuó por personas no facultadas, esta Sala Superior consideró procedente interrumpir dicha jurisprudencia y adoptar el criterio de que es suficiente que el interesado aporte 1) los datos de identificación de cada casilla, así como 2) el nombre completo de las personas que considera que recibieron la votación sin tener facultades para ello.

²⁷ Jurisprudencia 26/2016 No Vigente de rubro **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 9, Número 19, 2016, páginas 27 y 28.

- (94) Se precisó que con esto no se incentivaba una conducta como la referida jurisprudencia pretendió inhibir, pues el criterio adoptado no permite que se analice una causa de nulidad a partir de argumentos genéricos, sino únicamente cuando se proporcionen elementos mínimos y razonables que permitan identificar con certeza la persona que presuntamente actuó de manera ilegal, como es: 1) la casilla y 2) el nombre completo de la persona cuya actuación se cuestiona.
- (95) Además, consideró que era suficiente con verificar las actas de escrutinio y cómputo, así como de la jornada electoral, y advertir si la persona que mencionó el actor fungió o no como funcionario de casilla y, en su caso, posteriormente verificar en el encarte y listado nominal correspondiente si esa persona estaba designada para ese efecto o pertenece a la sección respectiva.
- (96) Acorde con el criterio señalado, esta Sala Superior considera que en aras de garantizar un acceso pleno a la justicia electoral²⁸ que privilegia la solución del conflicto sobre formalismos procedimentales,²⁹ **resulta suficiente** para el estudio de la causal de nulidad de votación relativa a la integración de casillas por personas no autorizadas por la ley que el promovente de un medio de impugnación en contra de los cómputos

²⁸ Derecho previsto en los artículos 17, de la Constitución general, 8 y 25 de la Declaración Americana sobre Derechos Humanos. Véase la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO. Décima Época, Registro: 2007064, Primera Sala, Tesis Aislada, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 9, agosto de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCXCI/2014 (10a.), página: 536

²⁹ La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que todas las autoridades jurisdiccionales deben privilegiar la resolución de los conflictos sometidos a su potestad, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión, con lo que se evitan reenvíos de jurisdicción innecesarios y dilatorios de la impartición de justicia. Al respecto, véase la jurisprudencia 16/2021 de rubro DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017). Registro digital: 2023741. Undécima Época. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 7, noviembre de 2021, Tomo II, página 1754



oficiales de las elecciones **señale** la identificación de las casillas impugnadas y **el cargo del funcionario que indebidamente integró la mesa directiva** o, en su caso, el nombre completo de las personas que presuntamente recibieron la votación indebidamente.

- (97) En este sentido, el criterio adoptado en este asunto es coincidente con el establecido en el Recurso SUP-REC-893/2018, pues en ambos se busca privilegiar la solución del conflicto en el caso de impugnaciones de resultados de elecciones cuando se haga valer la causal de nulidad de votación recibida en casilla relacionada con su indebida integración,³⁰ lo cual se cumpliría, se insiste, si el promovente aporta, además del señalamiento de la casilla impugnada, el cargo que se estima indebidamente integró la mesa directiva.
- (98) Si bien es cierto que en ese recurso de reconsideración la Sala Superior consideró que el promovente tiene el deber de proporcionar el nombre completo de las personas que recibieron la votación sin tener facultades para ello, esta circunstancia **no es limitante** en aquellos casos en que se identifique el cargo que ocupó la persona en la mesa directiva durante la jornada electoral, ya que ese dato, junto con la identificación de la casilla impugnada, sería suficiente para que el órgano jurisdiccional proceda al estudio de la causal e identifique si la casilla se integró por personas no autorizadas por la ley.
- (99) Considerar como elemento definitorio para la procedencia del estudio de la causal de nulidad la obligación de proporcionar el nombre completo de la persona que indebidamente integró la casilla sería limitar de nueva cuenta el acceso a la justicia que imparte este Tribunal Electoral, pues lo que se buscó con el criterio sostenido en el Recurso de Reconsideración SUP-REC-893/2018, fue la apertura del estudio de la causal de nulidad con base en elementos mínimos.
- (100) Por ello, en los casos en que el promovente no proporcione el nombre completo de las personas que indebidamente integraron la casilla, pero sí

³⁰ Prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e) de la Ley de Medios.

identificó el cargo impugnado, se está en presencia de uno de los dos elementos mínimos para el estudio de la causal de nulidad de votación recibida en casilla del artículo 75, inciso e) de la Ley de Medios.

- (101) Es decir, el actor puede optar por señalar uno u otro requisito para considerarlo como elemento mínimo para el estudio de la causal de nulidad
- (102) No pasa inadvertido que esta Sala Superior, en diversos medios de impugnación, reiteró la obligación de los promoventes de proporcionar el nombre de las personas que integraron indebidamente los centros de votación. Sin embargo, las decisiones recaídas a esos asuntos no resultan contradictorias con el anterior pronunciamiento, pues en aquellos asuntos los actores incumplieron el deber de proporcionar elementos mínimos para el estudio de la causal y la identificación plena de la persona que se estima fungió indebidamente como integrante de casilla.³¹
- (103) En estos términos, una vez precisado el cargo del funcionario y las casillas controvertidas –considerados como elementos mínimos para el estudio de la causal de nulidad del artículo 75, inciso e), de la Ley de Medios– el órgano jurisdiccional podrá contrastar en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, en el encarte y el listado nominal de electores, si la persona señalada estaba designada para integrar la casilla o pertenece a la sección.
- (104) Por otro lado, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la LEGIPE, para estar en aptitud de ejercer el derecho del voto, además de

³¹ Los asuntos son los Juicios de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-69/2022 y SUP-JRC-75/2022, en los que se resolvió que el partido partió de la premisa incorrecta de que el Tribunal local debió efectuar un análisis oficioso de toda la documentación electoral en la totalidad de las casillas impugnadas, cuando era el propio partido el que estaba obligado a señalar las discrepancias y especificar los nombres de las personas que recibieron la votación y que no estaban autorizadas por ley, por no aparecer en el encarte o no estar inscritos en el listado nominal de electores de la sección respectiva. Otros asuntos relacionados son los Recursos de Reconsideración SUP-REC-1026/2021 y SUP-REC-1156/2021 y su acumulado SUP-REC-1165/2021, en los que se determinó que la interrupción de la Jurisprudencia 26/2016 no permite analizar una causal de nulidad a partir de argumentos genéricos, **sino únicamente cuando se proporcionen elementos mínimos que permitan identificar con certeza la persona que presuntamente actuó de manera ilegal**, como es la casilla y el nombre completo de la persona cuya actuación no se apega a la Ley de Medios.



los requisitos que fija el artículo 34 de la Constitución general, los ciudadanos deben estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar.

- (105) Asimismo, el artículo 131, párrafo 2, del referido ordenamiento, dispone que la credencial para votar es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto. Por su parte, conforme a lo establecido en los artículos 278 y 279 de la LEGIPE, para ejercer el derecho al voto, los electores deben mostrar su credencial para votar ante la mesa directiva de casilla y, una vez que se compruebe que aparece en las listas nominales, el presidente de la mesa directiva de casilla le entregará las boletas de las elecciones.
- (106) De conformidad con lo señalado, el artículo 75, inciso g), de la Ley de Medios, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se permitió a ciudadanos sufragar sin credencial para votar, o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el artículo 85 de ese mismo ordenamiento, y en la LEGIPE.
- (107) De esta forma, los casos de excepción previstos en el artículo 85 de la Ley de Medios, y los artículos 279, párrafo 5, y 284, de la LEGIPE comprenden los siguientes:
- i.* Los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante la mesa directiva de casilla en las que estén acreditados deberán mostrar su credencial para votar, a efecto de que su nombre y clave de elector queden inscritos en la parte final de la lista nominal de electores;
 - ii.* Los electores en tránsito, para emitir el sufragio en las casillas especiales deben mostrar su credencial para votar, a efecto de que se establezcan los tipos de elecciones para las que tienen derecho a sufragar y la formación de las actas de electores en tránsito; y

iii. Quienes cuenten con una resolución favorable emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el supuesto de que el Instituto Nacional Electoral no haya estado en condiciones de incluir al ciudadano en el lista nominal correspondiente o de expedirle su credencial para votar, en cuyo caso debe permitirse al elector emitir su voto, pero reteniendo la copia certificada del documento judicial que lo habilita para ejercer sus derechos político-electorales. Este es el único supuesto legal que permite sufragar a un ciudadano sin mostrar su credencial para votar.

(108) De las disposiciones señaladas, es posible concluir que la causal de nulidad tutela el principio de certeza respecto de los resultados de la votación en casilla, los que deben expresar fielmente la voluntad de los ciudadanos, ya que, de permitir votar a ciudadanos que no cuenten con credencial para votar, o que, teniéndola no estén registrados en el listado nominal correspondiente, esa voluntad podría verse viciada.

(109) Así, retomando lo señalado en el artículo 75, inciso g), de la Ley de Medios, para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben colmar dos elementos esenciales:

i. Que se acredite que en la casilla se permitió votar a ciudadanos sin derecho a ello, ya sea porque no mostraron su credencial para votar o porque su nombre no aparezca en la lista nominal de electores; y

ii. Que la referida circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

(110) Al respecto, ha sido criterio de esta Sala Superior,³² que, para acreditar la determinancia, debe demostrarse fehacientemente que la irregularidad ocurrida en la casilla es decisiva para el resultado de la votación y que, de no haber ocurrido, el resultado pudo haber sido distinto.

³² Véase SUP-JIN-94/2012, SUP-JIN-300/2012 y acumulado, entre otros.



- (111) Para ello, puede compararse el número de personas que sufragaron irregularmente con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar. Así, de ser el caso que el número de personas es igual o mayor a esa diferencia, se colma la determinancia y, por ende, debe decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla.
- (112) También puede actualizarse dicho elemento cuando, sin haber demostrado el número exacto de personas que sufragaron de manera irregular, queden probadas en el expediente circunstancias de tiempo, modo y lugar que acrediten que un gran número de personas votaron sin derecho a ello y, por tanto, se afectó la certeza que tutela esta causal.

7.6. Caso concreto

7.6.1. Casillas impugnadas por recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la LEGIPE

- (113) En este juicio, el PRD argumenta que diversas mesas directiva de casilla se integraron por personas no autorizadas por la ley, pues no se encontraban inscritas en el listado nominal de electores y no pertenecían a la sección electoral respectiva. Por esa razón, considera que la votación recibida en las mesas directivas impugnadas debe ser anulada, por actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 75, inciso e), de la Ley de Medios.
- (114) Para demostrar la irregularidad alegada, el PRD aportó como elementos: **a) la casilla impugnada y b) el cargo del funcionario impugnado.**
- (115) En ese sentido, para el estudio de la causal invocada, están agregadas al expediente, copias fotostáticas de las actas de escrutinio y cómputo, copias certificadas de extractos de los listados nominales de electores utilizados en la casilla el día de la elección, copia certificada del extracto del encarte que contiene la última actualización de la ubicación e integración de casillas, así como las documentales agregadas al paquete electoral remitido por el Consejo Distrital a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de pruebas documentales públicas. Esto, en términos del artículo 16, párrafo 2, en relación con el numeral 14, párrafo 1, inciso a) y párrafo 4, incisos a) y b) de la Ley de Medios.

(116) En opinión de esta Sala Superior, los elementos anteriores resultan suficientes para atender los planteamientos sobre la nulidad de la votación recibida en casillas, pues de los datos de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo se puede obtener el nombre de la persona que supuestamente ocupó el cargo indebidamente, el cual puede ser contrastado con el listado de ubicación e integración de casillas (encarte) o el listado nominal de electores, para identificar si la persona impugnada pertenece a la sección electoral y/o está inscrito en la lista nominal.

(117) De la revisión de las constancias agregadas al expediente se advierte lo siguiente:

Consecutivo	Casilla		Cargo impugnado	Funcionario designado en el encarte	Funcionarios que recibieron la votación (Acta de Escrutinio y Cómputo)	Listado nominal de electores	Observaciones
	Número	Tipo					
1	40	Contigua 2	Segundo secretario	Sandi Yeseida Flores Veltran	María Eugenia Gutiérrez Aguilar	Aparece en la lista nominal de electores de la sección (consecutivo 158)	La persona pertenece a la sección electoral.
2	44	Contigua 1	Segundo secretario	Guillermo Delgado Ramírez	Jairo Didier Franco Rojas	Aparece en la lista nominal de electores de la sección (consecutivo 479)	La persona pertenece a la sección electoral.
3	50	Contigua 1	Segundo secretario	Héctor Adrián Félix Gutiérrez	Martha Raygoza Hernández	Aparece en la lista nominal de electores de la sección (consecutivo 296)	La persona está autorizada en el encarte como 3.º escrutador y pertenece a la sección electoral.
4	54	Extraordinaria 1	Segundo secretario	Edwar Sixto Hernández González	Lloh bani López Galván	Aparece en la lista nominal de electores de la sección (consecutivo 317)	La persona pertenece a la sección electoral.
5	949	Contigua 1	Segundo secretario	Valeria Arteaga Acuña	Cecilia Martínez Enríquez	Aparece en la lista nominal de electores de la sección (consecutivo 18)	La persona pertenece a la sección electoral.
6	950	Básica	Segundo secretario	Arturo Román Medellín	Arturo Román Medellín	Aparece en la lista nominal de electores de la sección (consecutivo 143)	La persona está autorizada en el encarte y pertenece a la sección electoral.
7	1199	Básica	Segundo secretario	Israel Bertaud Sandoval	Norma Yadira Rodríguez Félix	Aparece en la lista nominal de electores de la sección	La persona está autorizada en el encarte como 1.º escrutador y



Consecutivo	Casilla		Cargo impugnado	Funcionario designado en el encarte	Funcionarios que recibieron la votación (Acta de Escrutinio y Cómputo)	Listado nominal de electores	Observaciones
	Número	Tipo					
						(consecutivo 434)	pertenece a la sección electoral.
8	1200	Básica	Segundo secretario	Hilda Analí Ortiz Ramírez	Esmeralda Chávez Alanís	Aparece en la lista nominal de electores de la sección (consecutivo 324)	La persona está autorizada en el encarte como 1.er escrutador y pertenece a la sección electoral.
9	1200	Contigua 1	Segundo secretario	Alejandro Urrutia Pérez	Fátima Dioseline Aguilera Casillas	Aparece en la lista nominal de electores de la sección (consecutivo 40)	La persona pertenece a la sección electoral.
10	1200	Contigua 2	Segundo secretario	Gerardo Hernández Muñoz	Martha Beatriz Mendoza Sandoval	Aparece en la lista nominal de electores de la sección (consecutivo 8)	La persona está autorizada en el encarte como 2.º escrutador y pertenece a la sección electoral.
11	1204	Básica	Segundo secretario	Mayra Fernanda Mata Hidrogo	Ma. Guadalupe Bermejo Luna	Aparece en la lista nominal de electores de la sección (193)	La persona pertenece a la sección electoral.
12	1213	Contigua 1	Segundo secretario	Aurelio Amador Rueda	Herón Yair González Moreno	Aparece en la lista nominal de electores de la sección (consecutivo 313)	La persona pertenece a la sección electoral.
13	1639	Contigua 1	Segundo secretario	Nely Alondra García López	Nely Alondra García López	Aparece en la lista nominal de electores de la sección (consecutivo 313)	La persona está autorizada en el encarte como 2.º secretario y pertenece a la sección electoral.
14	1640	Contigua 1	Segundo secretario	Feliciano Espinoza Ambriz	Jeimy García Esparza	Aparece en la lista nominal de electores de la sección (consecutivo 476)	La persona pertenece a la sección electoral.
15	1785	Básica	Segundo secretario	Alejandra Arredondo Bautista	Ximena Hernández Rodríguez	Aparece en la lista nominal de electores de la sección (consecutivo 331)	La persona pertenece a la sección electoral.
16	1791	Básica	Segundo secretario	Eduardo Ramírez García	Lorena Barrientos Vargas	Aparece en la lista nominal de electores de la sección (consecutivo 166)	La persona está autorizada en el encarte como 2.º escrutador y pertenece a la sección electoral.
17	1822	Básica	Segundo secretario	Javier Efraín Acevedo Rodríguez	Agustín Dena Solís	Aparece en la lista nominal de electores de la sección como Agustín	La persona pertenece a la sección electoral. Aparece como

Consecutivo	Casilla		Cargo impugnado	Funcionario designado en el encarte	Funcionarios que recibieron la votación (Acta de Escrutinio y Cómputo)	Listado nominal de electores	Observaciones
	Número	Tipo					
						Solis Dena (consecutivo 369)	Agustín Solis Dena
18	1828	Básica	Segundo secretario	César Eduardo Gutiérrez Rojas	María Galarza Bautista	Aparece en la lista nominal de electores de la sección (consecutivo 177)	La persona pertenece a la sección electoral.
19	1829	Básica	Segundo secretario	Diana Magalli Chávez Gómez	Gabriela de la Rosa Caraza	Aparece en la lista nominal de electores de la sección (consecutivo 89)	La persona está autorizada en el encarte como 1.º escrutador y pertenece a la sección electoral.
20	1830	Básica	Segundo secretario	Diego Alonso Vargas Ortiz	Claudia Flores Ríos	Aparece en la lista nominal de electores de la sección (consecutivo 149)	La persona pertenece a la sección electoral.
21	1836	Básica	Segundo secretario	María Gregoria Cabral Carrillo	Martha García Veyna	Aparece en la lista nominal de electores de la sección como Martha Cristina García Veyna (consecutivo 199)	La persona pertenece a la sección electoral. No se asentó el segundo nombre
22	1843	Contigua 1	Segundo secretario	Ma. Del Carmen Ruedas Carrillo	Verónica Pérez Revelez	Aparece en la lista nominal de electores de la sección (consecutivo 175)	Se asentó mal el primer apellido, cambiando "Perea" por "Pérez". La persona pertenece a la sección electoral.
23	1844	Contigua 1	Segundo secretario	Vivianne Valeria Juárez Esparza	Vivianne Valeria Juárez Esparza	Aparece en la lista nominal de electores de la sección (consecutivo 482)	La persona está autorizada en el encarte como 2.º secretario y pertenece a la sección electoral.
24	1848	Contigua 1	Segundo secretario	José Alfredo Huizar Cabral	Paola Raquel Ambriz Méndez	Aparece en la lista nominal de electores de la sección (consecutivo 30)	La persona pertenece a la sección electoral.
25	1857	Básica	Segundo secretario	Rodolfo García de la Cruz	Karina Lamas Rodríguez	Aparece en la lista nominal de electores de la sección (consecutivo 21)	La persona está autorizada en el encarte como 1.º escrutador y pertenece a la sección electoral.
26	1862	Básica	Segundo secretario	Ruth Fernández Ávila	Juan Francisco Herrera Leos	Aparece en la lista nominal de electores de la sección	La persona está autorizada en el encarte como 1.º



Consecutivo	Casilla		Cargo impugnado	Funcionario designado en el encarte	Funcionarios que recibieron la votación (Acta de Escrutinio y Cómputo)	Listado nominal de electores	Observaciones
	Número	Tipo					
						(consecutivo 142)	escrutador y pertenece a la sección electoral.
27	1868	Básica	Segundo secretario	Edith Alejandra Pérez Castañón	María de Lourdes Ruíz Zambrano	Aparece en la lista nominal de electores de la sección (consecutivo 536)	La persona pertenece a la sección electoral.
28	1868	Contigua 1	Segundo secretario	Antonio Alberto Emmanuel XX Aguayo	Llampol Gerardo Revilla Juárez	Aparece en la lista nominal de electores de la sección (consecutivo 398)	La persona está autorizada en el encarte como 2.º suplente y pertenece a la sección electoral.
29	1875	Contigua 2	Segundo secretario	José Victoriano Félix Salazar	Karla Valeria Ávila Cárdenas	Aparece en la lista nominal de electores de la sección (consecutivo 66)	La persona pertenece a la sección electoral.
30	1920	Básica	Segundo secretario	Diego Jesús Gallegos Ávila	Francisco Román Casas	Aparece en la lista nominal de electores de la sección (consecutivo 333)	La persona está autorizada en el encarte como 3.º escrutador y pertenece a la sección electoral.
31	1926	Básica	Segundo secretario	Rogelio Fraire González	Francisco Javier Gallegos Moreno	Aparece en la lista nominal de electores de la sección (consecutivo 659)	La persona pertenece a la sección electoral.
32	1926	Contigua 1	Segundo secretario	Ofelia Montelongo Aguilar	Ofelia Montelongo Aguilar	Aparece en la lista nominal de electores de la sección (consecutivo 607)	La persona está autorizada en el encarte como 2.º secretario y pertenece a la sección electoral.
33	1951	Contigua 1	Segundo secretario	Rodolfo Salazar de la Torre	Diana Paola Portillo Hernández	El Consejo Distrital informó que no aparece en la lista nominal de electores de la sección	Del oficio suscrito por el vocal del Registro Federal de Electores, se advierte que la persona pertenece a una sección electoral distinta.

(118) Del cuadro anterior se observa que, respecto de las casillas 1822 básica, 1836 básica y 1843 contigua 1, a pesar de que no son coincidentes plenamente los nombres asentados en el Acta de Escrutinio y Cómputo con

los asentados en la lista nominal de electores correspondiente, existen grandes similitudes que hacen suponer que hubo un error en el llenado del acta, máxime que no hay registro de incidentes en este tenor, y que se debe partir de la presunción de la validez de los actos.

- (119) Al respecto se debe advertir que, acorde a las máximas de la experiencia, las reglas de la lógica y a la sana crítica, es habitual que las personas que llevan a cabo el llenado de las diversas actas el día de la jornada electoral, puedan incurrir en un error mecánico de escritura, lo cual genera una presunción para esta Sala Superior de que las aludidas mesas directivas de casilla se integraron debidamente, y que las irregularidades señaladas solamente se tratan de una inversión en el orden de los apellidos, una omisión en el llenado del segundo nombre, y un error ortográfico en uno de los apellidos, respectivamente, de las personas que integraron las mesas directivas correspondientes.
- (120) En ese contexto, si bien existe una irregularidad en el llenado de las actas, lo cierto es que no son de la entidad suficiente para decretar la nulidad de la votación, pues se debe tener presente que la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado.
- (121) Así, cuando no existe prueba de que la certeza se encuentra afectada, porque el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, se deben preservar los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.
- (122) Ahora bien, de los datos obtenidos en las constancias del expediente con respecto al resto de las casillas impugnadas, con excepción de la correspondiente a la 1951 contigua 1, se concluye que las personas señaladas en las actas de escrutinio y cómputo que integraron las casillas estaban autorizadas para fungir como integrantes de las mesas directivas, al pertenecer a la sección electoral y estar inscritas en el listado nominal de electores respectivo.



- (123) Por tanto, **no le asiste razón** al partido político en cuanto a que debe anularse la votación recibida en las casillas referidas, porque las sustituciones se realizaron conforme a las exigencias establecidas en el artículo 274, párrafo 5, de la LEGIPE.
- (124) No obstante, respecto de la casilla **1951** contigua 1, es posible advertir, conforme a lo señalado en la respectiva acta de jornada electoral, que Diana Paola Portilla Hernández fungió como segunda secretaria en la mesa directiva de casilla.
- (125) Al respecto, del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, se advierte que el Consejo Distrital reconoce que la citada persona no se encuentra incluida en la lista nominal de electores de la sección en la que se desempeñó como funcionaria de casilla, sino que se ubica en una sección correspondiente al estado de Hidalgo.
- (126) Lo anterior se robustece con el informe rendido por el vocal del Registro Federal de Electores perteneciente al Consejo Distrital, en el cual señala que de una verificación a la situación registral de la ciudadana en el Sistema Integral del Registro Federal de Electores se localizó a la ciudadana en una sección electoral correspondiente al municipio de Actopan, Hidalgo, es decir, en una sección electoral distinta a la correspondiente a la casilla en la cual fungió como integrante de la mesa directiva.
- (127) Así, como se mencionó en el marco jurídico, la Jurisprudencia 13/2002 señala que ante la circunstancia de que el integrante de mesa directiva de casilla no esté inscrito en la sección electoral en la que se ubica la mesa receptora de votación en la que participó, actualiza la causal de nulidad de votación.

- (128) Respecto al factor determinante que implica la actualización de la causal de nulidad, conforme a la Jurisprudencia 39/2002,³³ una violación puede ser considerada determinante en, al menos, dos sentidos:
- i. Cuando es posible advertir una incidencia o un nexo causal, directo e inmediato, entre las violaciones denunciadas y el resultado de la jornada electoral; y
 - ii. Que la afectación causada es de tal entidad que impide considerar que el resultado de una elección pueda reconocerse como válido, al faltar uno o más de los presupuestos o requisitos que el ordenamiento aplicable prevé, para que se produzcan los efectos jurídicos pretendidos con la elección.
- (129) De igual forma, en la tesis XXXI/2004 de rubro **NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD**,³⁴ se expuso que la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante.
- (130) En ese tenor, es importante destacar que ha sido criterio sostenido de esta Sala Superior que tratándose de casillas integradas por ciudadanos que no pertenecen a la sección electoral de la casilla, es una situación que constituye en sí misma una irregularidad determinante que pone en riesgo la función electoral, la autenticidad del sufragio y vulnera la certeza de los resultados electorales.³⁵
- (131) Como se señaló anteriormente, las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos a quienes, el día de la jornada, corresponde asegurar que la recepción del voto esté revestida de las

³³ De rubro: **NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.** *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, página 45.

³⁴ Disponible en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, páginas 725 y 726.

³⁵ Véase las sentencias del SUP-REC-1011/2021, SUP-REC-782/2018 y SUP-REC-911/2018.



características de certeza y legalidad; asimismo, son responsables de respetar y hacer respetar que el voto de los electores sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, estando facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales.

- (132) En ese sentido, ante el hecho extraordinario de que los ciudadanos originalmente designados incumplan con sus obligaciones y no acudan el día de la jornada electoral a desempeñar sus funciones como miembros de las mesas directivas de casilla, con el objeto de asegurar la recepción de la votación, existe un procedimiento de corrimiento que debe seguirse el día de la jornada electoral para sustituir a los integrantes de mesa directiva de casilla.
- (133) Así, la LEGIPE establece que toda sustitución de integrantes de mesa directiva de casilla debe recaer en electores que estén en la casilla para emitir su voto y **que pertenezcan a la sección electoral respectiva**, y en ningún caso podrá recaer en representantes de partidos políticos, candidatos independientes u observadores electorales.³⁶
- (134) Se estipuló así, no sólo por una cuestión de organización o agrupación territorial de ciudadanos pertenecientes a una misma sección electoral, sino que el propósito de la norma trasciende en que, al ser un órgano ciudadano, se conforma por vecinos conocidos entre la colectividad de una misma sección electoral, constituyendo así un elemento de confianza ciudadana tanto para quien integra la mesa directiva como para el emisor del sufragio, al verificarse que efectivamente los vecinos acuden a votar en la sección electoral y son ellos mismos los encargados de que su voluntad sea respetada y garantizada el día de la jornada electoral.
- (135) Por tanto, el hecho de que algún integrante de mesa directiva de casilla no pertenezca a la sección electoral respectiva, con independencia del cargo ocupado, es violatorio de los principios constitucionales de certeza y legalidad previstos en la Constitución general, y tiene como resultado que se declare la nulidad de votación recibida en esa casilla.

³⁶ Artículo 274, párrafo 3, de la LEGIPE.

- (136) Lo anterior, porque la causal de nulidad no se trata de un vicio meramente circunstancial, sino que se trata de una irregularidad determinante que pone en riesgo la función electoral, la autenticidad del sufragio, vulnera la certeza de los resultados electorales y viola lo previsto en el artículo 83, párrafo 1, de la LEGIPE, en el cual se exige que los órganos receptores de votación se integren con electores de la sección que corresponda.
- (137) En ese aspecto, esta Sala Superior ha considerado³⁷ que esta interpretación es acorde a la Jurisprudencia 13/2000 de rubro **NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**,³⁸ que señala que las causales de nulidad de votación recibida en casilla previstas en el artículo 75 de la Ley de Medios que no establezcan expresamente que la irregularidad debe ser determinante, no están exceptuadas de la necesidad de acreditar esa circunstancia, ya que en el caso se presume que, dada la trascendencia de la causal de nulidad, el solo hecho de acreditarse la irregularidad se traduce en una violación determinante.
- (138) En consecuencia, al actualizarse la hipótesis indicada en la multicitada Jurisprudencia 13/2002, se estima que el agravio del PRD es **parcialmente fundado**, por lo que lo procedente conforme a derecho es **decretar la nulidad de la votación recibida en la mesa directiva de casilla 1951 contigua 1, derivado de la integración de la mesa directiva de casilla por ciudadanos que no se encuentran inscritos en la respectiva sección electoral.**

7.6.2. Casillas impugnadas por permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar

- (139) A continuación, el PRD argumenta que en diversas casillas se permitió sufragar a ciudadanos que no contaban con su credencial de elector y no

³⁷ Véase sentencia SUP-REC-1011/2021.

³⁸ Disponible en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.



aparecían en la respectiva lista nominal de electores. Por esa razón, considera que la votación recibida en las casillas impugnadas debe ser anulada, por actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 75, inciso g), de la Ley de Medios.

- (140) En ese sentido, para el estudio de la causal invocada, están agregadas al expediente, copias fotostáticas de las hojas de incidentes y de los escritos de protesta correspondientes a cada una de las casillas que se impugnan, aunado a las documentales que obran en el paquete electoral remitido por el Consejo Distrital a esta Sala Superior, a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de pruebas documentales públicas.³⁹
- (141) Para demostrar la irregularidad alegada, el PRD aportó como elemento una tabla con los siguientes datos:

Distrito Federal 3 Zacatecas, Zacatecas		
Sección		Descripción
Número	Tipo de casillas	
77	Básica	El presidente de la mesa directiva dejó votar a personas que no están en la lista nominal de esta casilla y se les selló la credencial de elector y el dedo a estas personas. Estos ciudadanos depositaron las boletas marcadas dentro de las urnas y se retiraron.
1641	Básica	El domingo dos de junio a las 13:00 se presentó una persona a votar y la dejaron ejercer su voto sin estar en la lista nominal.
1820	Contigua 2	Siendo las 9:10 hrs se presentó a votar un ciudadano con credencial de elector y sin estar en la lista nominal se le permitió votar pues se le entregaron boletas antes de verificar que aparecía en la lista nominal.
1863	Básica	El primer secretario se equivocó y permitió que una persona ejerciera sus votos sin aparecer en la lista nominal

- (142) De un análisis de las documentales remitidas por la autoridad responsable en relación con la causal de nulidad invocada por el PRD, se considera que el agravio expuesto es **infundado** de conformidad con lo siguiente.
- (143) En primer término, es necesario destacar que, durante la instrucción del presente juicio, el magistrado instructor requirió al Consejo Distrital para que remitiera una copia certificada de las hojas de incidentes y escritos de protesta de cada una de las casillas cuya nulidad se estudia en el apartado actual.
- (144) Al desahogar el requerimiento, el Consejo Distrital remitió una copia certificada de las hojas de incidente de las casillas 1641 básica, 1820

³⁹ En términos del artículo 16, párrafo 2, en relación con el numeral 14, párrafo 1, inciso a) y párrafo 4, incisos a) y b), de la Ley de Medios.

primer lugar recibió 284 votos a favor, frente a la candidatura que obtuvo el segundo lugar, con 155 votos, de manera que la distancia entre los votos obtenidos por una y otra candidatura fue de 129 votos, frente a un voto emitido de forma irregular, por una persona que no contaba con credencial para votar, conforme a la siguiente tabla:

CASILLA	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	MORENA	PAN-PRI-PRD	PAN-PRI	PAN-PRD	PRI-PRD	PVEM-PT-MORENA	PVEM-PT	PVEM-MORENA	PT-MORENA	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS
77 básica	32	117	6	54	37	72	190	0	0	0	0	0	1	0	2	2	13

- (149) En esas condiciones, el agravio es **infundado**, porque no se actualiza la causal de nulidad que se señala, debido a que la irregularidad alegada **no es determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.**
- (150) Ahora bien, como se puede advertir de la hoja de incidentes de la casilla 1641 básica, se registró un incidente a las 13:00 hrs, sin embargo, es ilegible, por lo que no existe certeza respecto de la irregularidad que se pretendió asentar, aunado a ello se registraron 4 incidentes en torno de las 9:30 pm, relativos a la negativa de los representantes de los partidos Fuerza Mexicana, PT, Morena y PAN de entregar la lista nominal.
- (151) Mientras que de las hojas de incidentes correspondientes a la casilla 1820 contigua 2 y 1863 básica, es posible advertir que se pretendió asentar la descripción de diversas irregularidades en las casillas señaladas, sin embargo las circunstancias son ilegibles, por lo que no existe certeza respecto de las irregularidades que en su caso se hayan pretendido asentar, de ahí que al no poder analizar las circunstancias con el material probatorio que obra en el expediente, se considera que el agravio es **infundado.**
- (152) No obstante, en el supuesto sin conceder que lo manifestado por el partido actor en su demanda fuera cierto, en los casos de las casillas 1641 básica, 1820 contigua 2 y 1863 básica, respectivamente, en los que menciona que se permitió votar a una persona sin estar en la lista nominal, lo cierto es la



irregularidad no es determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

- (153) No es determinante, ya que, conforme a los datos asentados en las constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento de la elección de la presidencia y al Acta de Escrutinio y Cómputo de la elección de la presidencia, correspondiente a cada casilla,⁴¹ se obtienen los siguientes datos:

CASILLA	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	MORENA	PAN-PRI-PRD	PAN-PRI	PAN-PRD	PRI-PRD	PVEM-PT-MORENA	PVEM-PT	PVEM-MORENA	PT-MORENA	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS
1641 básica	30	65	2	6	56	63	67	3	3	0	0	6	0	0	1	0	3
1820 contigua 2	43	27	3	33	17	89	134	4	2	0	0	15	4	3	0	3	1
1863 básica	27	17	2	30	12	48	78	12	0	0	0	10	0	0	0	0	3

- (154) De esta forma, en la casilla 1641 básica, la candidatura que obtuvo el primer lugar recibió 136 votos a favor, frente a la candidatura que obtuvo el segundo lugar, con 103 votos, de manera que la distancia entre los votos obtenidos por una y otra candidatura fue de 33 votos, frente a un voto presuntamente emitido de forma irregular, por una persona que no pertenecía a la sección.
- (155) Mientras que, en la casilla 1820 contigua 2, la candidatura que obtuvo el primer lugar recibió 206 votos a favor, frente a la candidatura que obtuvo el segundo lugar, con 79 votos, de manera que la distancia entre los votos obtenidos por una y otra candidatura fue de 127 votos, frente a un voto presuntamente emitido de forma irregular, por una persona que no pertenecía a la sección.
- (156) Finalmente, en la casilla 1863 básica, la candidatura que obtuvo el primer lugar recibió 130 votos a favor, frente a la candidatura que obtuvo el segundo lugar, con 58 votos, de manera que la distancia entre los votos

⁴¹ Agregadas al paquete electoral remitido por el Consejo Distrital a esta Sala Superior.

obtenidos por una y otra candidatura fue de 72 votos, frente a un voto presuntamente emitido de forma irregular, por una persona que no pertenecía a la sección.

- (157) En esas condiciones, el agravio es **infundado**, porque no se actualiza la causal de nulidad invocada, debido a que la irregularidad alegada **no es determinante para el resultado de la votación recibida en las respectivas casillas**.

8. EFECTOS DE LA SENTENCIA

- (158) En virtud de que el juicio que se resuelve es el único medio de impugnación que se presentó ante esta Sala Superior en contra de los resultados de cómputo distrital para la elección de Presidencia de la República, realizado por el 03 Consejo Distrital en Zacatecas, y resultó parcialmente fundado el agravio respecto de la nulidad de la casilla 1951 contigua 1, lo conducente es modificar los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital.
- (159) Así, esta Sala Superior procede a realizar la recomposición al cómputo distrital con base en el Acta de Cómputo Distrital presentada por el Consejo Distrital. Lo anterior con fundamento en el artículo 56, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.
- (160) De la constancia individual de resultados electorales de punto de recuento de la elección de presidencia, correspondiente a la sección 1951, casilla contigua 1, se advierte que el total de votos obtenidos son los siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	VOTOS
	47
	13
	07
	23
	23
	68



PARTIDO POLÍTICO	VOTOS
morena	113
	04
	00
	00
	00
	09
	02
	01
	06
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	02
VOTOS NULOS	10
VOTACIÓN FINAL	328

(161) A continuación, la cantidad obtenida de la casilla anulada debe restarse del total de votos considerados en el Acta de Cómputo Distrital, con lo que el cómputo definitivo de votos correspondientes al 03 Consejo Distrital, en Zacatecas, es el siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL	VOTACIÓN POR DEDUCIR	CÓMPUTO RECOMPUESTO
	24,275	47	24,228
	28,382	13	28,369
	3,706	07	3,699
	14,526	23	14,503
	14,138	23	14,115
	36,685	68	36,617

PARTIDO POLÍTICO	ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL	VOTACIÓN POR DEDUCIR	CÓMPUTO RECOMPUESTO
morena	66,206	113	66,093
	3,706	04	3,702
	667	00	667
	171	00	171
	135	00	135
	4,732	09	4,723
	839	02	837
	1,384	01	1,383
	1,481	06	1,475
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	414	02	412
VOTOS NULOS	5,575	10	5,565
VOTACIÓN FINAL	207,022	328	206,694

(162) Posteriormente, la cantidad de votos obtenida por las coaliciones debe distribuirse igualmente entre los partidos coaligados, de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO	CÓMPUTO RECOMPUESTO	PARTIDOS COALIGADOS	VOTOS A DISTRIBUIR
	3,702	3	1,234
	667	2	333.5
	171	2	85.5
	135	2	67.5
	4,723	3	1574.3
	837	2	418.5



PARTIDO POLÍTICO	CÓMPUTO RECOMPUESTO	PARTIDOS COALIGADOS	VOTOS A DISTRIBUIR
morena	1,383	2	691.5
morena	1,475	2	737.5

- (163) De tal modo, el cómputo recompuesto de los votos emitidos a favor de los partidos coaligados debe sumarse a los respectivos partidos, para quedar como se señala a continuación:⁴²

PARTIDO POLÍTICO	VOTOS	
	NÚMERO	LETRA
	25,881	Veinticinco mil ochocientos ochenta y uno
	30,004	Treinta mil cuatro
	5,086	Cinco mil ochenta y seis
	17,187	Diecisiete mil ciento ochenta y siete
	16,845	Dieciséis mil ochocientos cuarenta y cinco
	36,617	Treinta y seis mil seiscientos diecisiete
morena	69,097	Sesenta y nueve mil noventa y siete
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	412	Cuatrocientos doce
VOTOS NULOS	5,565	Cinco mil quinientos sesenta y cinco
VOTACIÓN FINAL	206,694	Doscientos seis mil seiscientos noventa y cuatro

⁴² Al respecto, de conformidad con los artículos 311, párrafo 1, inciso c), y 314, párrafo 1, inciso a), de la LEGIPE, la suma distrital de los votos emitidos a favor de los partidos coaligados se distribuirá igualmente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

(164) En tanto que la votación final obtenida por candidaturas es la siguiente:

Votación Final Obtenida por los/as Candidatos/as		
Partido Político	Votos	
	Número	Letra
	60,971	Sesenta mil novecientos setenta y uno
	103,129	Ciento tres mil ciento veintinueve
	36,617	Treinta y seis mil seiscientos diecisiete
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	412	Cuatrocientos doce
VOTOS NULOS	5,565	Cinco mil quinientos sesenta y cinco

(165) En consecuencia, se modifica el cómputo distrital en cuestión para quedar en los términos precisados y se ordena remitir copia certificada de esta sentencia al expediente sobre el procedimiento para la calificación de la elección presidencial, mediante el cómputo final y las declaratorias de validez de la elección y de Presidente electo, de conformidad con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución general; 225, párrafo 6, de la LEGIPE, y 166, fracción II, y 169, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

(166) Por lo expuesto y fundado, esta Sala Superior emite los siguientes:

9. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **declara la nulidad** de la votación recibida en la casilla precisada en la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se **modifican** los resultados contenidos en el Acta de Cómputo Distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondientes al Distrito Electoral Federal 03 en Zacatecas, para quedar en los términos precisados en la presente ejecutoria.



TERCERO. Remítase copia certificada de esta ejecutoria al expediente que se tramita para efectuar el cómputo final y, en su caso, la Declaración de Validez de la Elección y la de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por *** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.